

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



Sala Unitaria de Decisión Oral

Medellín, nueve (9) de junio de dos mil veinte (2020)

Interlocutorio: **No. A 043**
Radicado: 05-001-33-33-031-2020-00091-02
CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO
Accionante: ALFONSO CUELLO CUELLO
Accionado: ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA BERNAL VÉLEZ

Procede el Despacho a decidir la Consulta del Auto Interlocutorio No. 140 del 4 de junio de 2020, mediante el cual el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, sancionó al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de COLPENSIONES con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela del 27 de marzo de 2020, confirmado y modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia S02 -040 AP del 30 de abril de 2020.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia de tutela del 27 de marzo de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia resolvió la solicitud de protección al derecho fundamental de petición del señor ALFONSO CUELLO CUELLO, en la cual se ordenó:

“Primero. NEGAR el reconocimiento de la pensión de vejez por esta vía excepcional al señor Alfonso Cuello Cuello, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

Segundo. TUTELAR la garantía constitucional fundamental de petición el señor Alfonso Cuello Cuello.

Tercero. Ordenar a Colpensiones que en un término de cinco (5) días informe al actor sobre el trámite dado a su solicitud pensional, para lo cual deberá enviarle copia del oficio remisorio a PORVERVNIR S.A.

Cuarto. Ordenar al Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., que una vez trasladada la petición del actor, si aún no se ha efectuado, dentro de los 15 días siguientes a su recibo proceda a pronunciarse frente a la solicitud

pensional del demandante; y si ya recibió aquel traslado, los 15 días para pronunciarse, empezarán a contarse desde la notificación de esta providencia.

El anterior fallo fue confirmado parcialmente y modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia S02 -040 AP del 30 de abril de 2020, así:

“1. SE MODIFICA el numeral segundo de la sentencia No. 061 del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, así:

“SE TUTELAN los derechos fundamentales de petición, a la seguridad social y al habeas data invocados por el actor, por las razones expuestas”.

2. SE MODIFICA el numeral tercero de la sentencia No. 061 del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

“Se ORDENA a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia corrija o actualice la historia laboral del señor ALFONSO CUELLO CUELLO en cuanto a la solicitud de traslado que hizo el demandante de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES. Una vez corregida o actualizada la historia laboral, dentro de los cinco (5) días siguientes, debe brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de pensión de vejez.

De considerar que no es competente para resolver sobre la solicitud pensional, deberá remitir dicha solicitud a PORVENIR S.A. en un plazo no mayor a cinco (5) días”.

3. SE MODIFICA el numeral cuarto de la sentencia No. 061 del 27 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, el cual quedará así:

“Se ORDENA A PORVENIR S.A., que en el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud, que remita Colpensiones o que haga el señor ALFONSO CUELLO CUELLO, brinde una respuesta clara, completa y de fondo sobre la solicitud pensional”.

4. SE CONFIRMA en lo demás el fallo impugnado. (...)” (Negritas del texto original)

El señor ALFONSO CUELLO CUELLO, obrando a través de apoderado, presentó incidente de desacato en contra de PORVENIR S.A y COLPENSIONES, afirmando que desatendieron la orden dada en sede de tutela.

Expuso en su escrito¹:

¹ Folios 1 y 2

“(…) Por tratarse de la protección de derechos fundamentales, solicito al despacho dar trámite al presente INCIDENTE DE DESACATO e imponer la sanción establecida en el artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991 a PORVENIR S.A Y COLPENSIONES, para que dé cumplimiento al fallo de tutela en mención, siguiendo los lineamientos establecidos en la sentencia C-367 de 2014, en la cual, la Corte resaltó que la característica esencial de la acción de tutela, es la inmediatez y por ende no tiene sentido que un pronunciamiento del juez acerca del desacato se pueda prolongar indefinidamente, por lo anterior solicito al despacho proceder según lo establecido en dicha sentencia.. (…)”

Por auto interlocutorio No. 134 del 22 de mayo de 2020 el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia dio apertura al incidente de desacato en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., previo requerimiento, y les concedió un término de tres (3) días para que rindieran informe sobre los hechos que motivan el incumplimiento del fallo.

La anterior decisión se notificó a las entidades accionadas el 22 de mayo de 2020, vía correo electrónico.

La Directora de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, el 28 de mayo de 2020, allegó el Oficio BZ2020_5140736-1110102, en el que indica que atendió la orden de tutela, adjunta la historia laboral corregida del actor, el certificado de afiliación a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, e informando lo siguiente:

“(…) el Sr. ALFONSO CUELLO CUELLO se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y ya registra en nuestra base de datos.

Y acredita un total de 1554,29 semanas cotizadas. No obstante, es importante resaltar que le día 11 de mayo de 2020 se recibe solicitud de la AFP PORVENIR en donde se indica:

“al revisar la documentación se evidencia que estos traslados no eran procedentes ya que la fecha de nacimiento se encontraba errada tanto en Colpensiones como en Porvenir y a la luz de los datos correctos, los afiliados no cumplen el requisito de encontrarse a más de 10 años para pensión al momento de su traslado.

Cabe aclarar que ya realizamos las respectivas correcciones y se sincronizaron las bases de datos dejando el afiliado activo con Porvenir, por tal razón solicitamos la devolución de los recursos (…)

Teniendo en cuenta lo mencionado anteriormente se debe tener en cuenta que Colpensiones se encuentra realizando los trámites correspondientes a fin de tender dichas solicitudes.

Solicitó además en el trámite incidental se declare la nulidad porque no se notificó al funcionario competente y argumenta que:

“Dentro del trámite incidental el Juez debe cumplir las ritualidades procesales mínimas que garanticen la efectiva notificación personal y no limitarse a

radicar los oficios y requerimientos ante la entidad sin individualizar al incidentado. (...).

(...) se observa que por parte del despacho se omitió la conformación del contradictorio a través de la notificación al funcionario responsable de acatar la orden impartida dentro de la acción de tutela, litis consorcio necesario sin el cual la autoridad judicial no podía resolver de mérito.

(...) Ahora bien, a través del Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 se asignaron obligaciones y competencias determinadas a funcionarios específicos, documento que ha de considerarse indispensable para determinar quién es el competente según se lo ordenado en el fallo de tutela. Así pues, la entidad quedó organizada por Gerencias

(...) En este sentido es absolutamente inviable endilgar una responsabilidad subjetiva en cabeza del presidente de la entidad dado que, conforme a las responsabilidades transferidas y establecidas en el decreto 309 de 2017 y el propio acuerdo 131 de 2018, es imposible derivar del mismo una acción u omisión orientada a rebelarse contra el fallo.

Por el contrario, el despacho se encuentra en la obligación de determinar el funcionario encargado de cumplir el fallo de tutela, tal como ha sido señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

PETICIÓN

“1. Sírvase decretar la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental, a partir del cual se vinculó al mismo al Dr. Juan Manuel Villa Lora en su calidad de Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, teniendo en cuenta que se configuró vulneración al debido proceso del incidentado, toda vez que no es el funcionario directamente responsable del cumplimiento del fallo de tutela, por cuanto el referido servidor público no es el responsable del acatamiento del fallo de tutela, acorde con las funciones asignadas a su cargo, esto es y por lo mismo, se debe tener certeza acerca de quién es el jurídicamente recae la obligación de cumplir la orden judicial.

2. Conforme a lo anterior, se notifique el trámite incidental en caso de considerarse necesario, en contra del responsable del cumplimiento de la orden de tutela, conforme las funciones designadas en el Acuerdo 131 del 26 de abril de 2018 y los antecedentes juris (...)”

Aporta copia de la comunicación No. BZ-2020_5065729 del 21 de mayo de 2017 dirigida al apoderado del señor ALFONSO CUELLO CUELLO, en la que expresa:

“(...) En respuesta al fallo de tutela, radicada mediante el consecutivo N° 2020-00091, de manera atenta, nos permitimos indicar que, dando cumplimiento a lo solicitado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, (...) nos permitimos informar que el Sr. ALFONSO CUELLO CUELLO se encuentra afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y ya registra en nuestra base de datos, de la siguiente forma:

**LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

CERTIFICA QUE

Verificada la base de datos de afiliados, el/la señor/a **ALFONSO CUELLO CUELLO** identificado/a con documento de identidad Cédula de Ciudadanía número **5163225**, se encuentra afiliado/a desde 01/01/2013 al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) administrado por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

La presente certificación se expide en Bogotá, el día 21 de mayo de 2020.

Captura de pantalla base de Consulta de certificación laboral cc 5163225

El 3 de junio de 2020, el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia negó la nulidad alegada por Colpensiones y ordenó continuar con el trámite del incidente de desacato.

Por auto del 4 de junio de 2020 el Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín – Antioquia, sancionó al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, presidente de COLPENSIONES con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento a la orden dada en la sentencia de tutela del 27 de marzo de 2020, confirmada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante sentencia S02 -040 AP del 30 de abril de 2020. En dicho proveído se dice:

“(…) observa el Despacho que Colpensiones acreditó haber actualizado la historia laboral del actor, tal como se desprende del certificado aportado (anexo 3), en el que consta que el señor Alfonso Cuello se encuentra afiliado desde el 1 de enero de 2013 en el Régimen de Prima Media administrado por Colpensiones.

Así mismo, se observa oficio fechado el 21 de mayo de 2020, dirigido al señor JULIAN STIVEN HERRERA AGUDELO, en calidad de apoderado del actor, donde se le informó que el señor ALFONSO CUELLO CUELLO se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones y ya registra en la base de datos; no obstante, no hay constancia de notificación del mismo.

De acuerdo a lo expuesto y a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, Colpensiones, debió en un término de 5 días después de corregida la historia laboral, brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de pensión de vejez; de ahí que, como la historia laboral fue actualizada, según la certificación aportada, el 21 de mayo de 2020, la entidad tenía hasta el 29 de mayo siguiente para resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez presentada por el actor.

Sin embargo, indicó la entidad que se encuentra realizando los trámites correspondientes a fin de atender las solicitudes elevadas por Porvenir, mediante escrito del 11 de mayo de 2020, mediante el cual, solicitó la devolución de los aportes o valor de depósito, pagados erradamente al ISS/COLPENSIONES, por algunos afiliados, entre ellos el señor Alfonso Cuello

Afirma Porvenir en el escrito del 11 de mayo, que realizaron las respectivas correcciones y se sincronizaron las bases de datos, dejando el afiliado activo con Porvenir, razón por la cual solicita la devolución de los recursos; no obstante, según las pruebas aportadas, COLPENSIONES certificó que a fecha 21 de mayo, esto es, con posterioridad a la afirmación de Porvenir, el

señor Alfonso Cuello Cuello, se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media administrado por COLPENSIONES.

De ahí que, si ya COLPENSIONES asumió el traslado, ello comporta per se el reconocimiento de un derecho que no puede desconocerse, sino en tanto y en cuanto, se tenga autorización del beneficiario o por decisión judicial.

De manera que, si Porvenir o COLPENSIONES consideran que hay ilegalidad en aquél procedimiento ya realizado y pretenden retrotraer el reconocimiento de la nueva condición del accionante, deberán procurar los canales que se han advertido, pero no la sustracción unilateral y deliberada, porque ello viola la garantía fundamental del debido proceso y el principio de respeto al acto propio.

Entonces, como COLPENSIONES el 21 de mayo de 2020 certificó la afiliación del señor Cuello a dicha Administradora de Fondos de Pensión, ya fue asumido como trasladado y ambas entidades deben estarse a ello.

Por consiguiente, COLPENSIONES está en la obligación de resolver de fondo la solicitud pensional del actor, respuesta que, se reitera, debió expedir a más tardar el 29 de mayo de 2020, según los términos otorgados por el Tribunal Administrativo de Antioquia en el fallo del 30 de abril de 2020 y por consiguiente no se ha acreditado el cumplimiento de la orden impartida y se continúan vulnerando los derechos fundamentales amparados al actor.

De lo expuesto, se tiene que el comportamiento del señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de Colpensiones, ha propiciado que los derechos fundamentales a la seguridad social y petición del señor Alfonso Cuello Cuello permanezcan en estado de vulneración.

Como se observa, la responsabilidad del cumplimiento de un fallo de tutela no se puede delegar, por lo que el señor Juan Miguel Villa Lora, en calidad de Presidente de Colpensiones, es responsable del cumplimiento del fallo de tutela proferido por este Despacho del 27 de marzo de 2020 y modificado por el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 30 de abril de 2020. Finalmente, se considera razonable y proporcional imponer en su respecto, una multa igual a 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a CINCO MILLONES DOSCIENTAS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTAS DIECIOCHO PESOS (\$5.266.818), que deberá depositar dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES² siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, so pena de ser cobrada coactivamente, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA EN LA CUENTA N° 3-0820-000640-8 -Convenio 13474 - cuenta CSJ- multas y sus rendimientos- CUN.; sin perjuicio de que en curso del trámite de consulta, acredite el cumplimiento de la orden de tutela, hipótesis frente a la cual, será el Tribunal Administrativo de Antioquia, la instancia que evalúe las consecuencias del cumplimiento tardío. (Subrayas fuera del texto).

La anterior decisión fue notificada a las entidades demandadas el 4 de junio de 2020, vía correo electrónico.

Examinados los antecedentes del debate y sin evidenciarse elementos que invaliden lo hasta aquí surtido, procede la Sala Unitaria a decidir lo que en derecho corresponda, dejando sentadas previamente las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia. La Sala Unitaria es competente para decidir la Consulta respecto de la sanción por desacato dentro de la acción de tutela, en virtud del inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 Generalidades. La acción de tutela fue consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo orientado a proteger en forma inmediata los derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley.

El Decreto Ley 2591 de 1991 *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, dispone en su artículo 27 que una vez se profiera el fallo que concede la tutela la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales debe cumplirlo sin demora, y que si no lo hace, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior de aquél y lo requerirá para que lo haga cumplir y le abra el correspondiente procedimiento disciplinario, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra el superior.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 es del siguiente tenor:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.”

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que quien incumpla una orden de tutela, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones que impondrá el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental y que deben ser consultadas ante el superior jerárquico de aquél, quien decidirá si las revoca o no².

El desacato se refiere a la conducta que, mirada objetivamente por el juez, implica que el fallo de tutela no ha sido cumplido y, desde el punto de vista subjetivo, la negligencia comprobada de la persona para el cumplimiento de

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Doctor Héctor Romero Díaz, sentencia del 22 de marzo de 2007, Expediente No. 2500-23-26-000-2006-02353-01.

la decisión. No se puede por tanto presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. La procedencia de la sanción por desacato consagrada en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 exige comprobar que, efectivamente y sin justificación válida, se incurrió en rebeldía contra el fallo de tutela.

La figura del desacato no es más que un medio que utiliza el juez de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo.

De manera que cuando el juez impone una sanción a una persona por haber incumplido esas órdenes, ésta no tiene repercusiones en el asunto cuya decisión fue obtenida a través del fallo de tutela.

En múltiples pronunciamientos el Consejo de Estado ha precisado que el fin del incidente es la efectividad del fallo no la imposición de la sanción³.

2.3 Caso concreto

El Juzgado Treinta y Uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín mediante auto interlocutorio No. 140 del 4 de junio de 2020 sancionó al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Representante Legal de COLPENSIONES con multa de seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por desacato al fallo de tutela del 27 de marzo de 2020, confirmado parcialmente y modificado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Antioquia en sentencia S02 -040 AP del 30 de abril de 2020.

Revisado el expediente digital se observa que, durante el trámite de la Consulta, la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES mediante el Oficio No. Oficio BZ2020_5140736-1110102 del 28 de mayo de 2020, presentó un informe del cumplimiento de la sentencia de tutela, con el que adjunta las certificaciones que demuestran que se corrigió la historia laboral del demandante, la actualización al 21 de mayo de 2020, y que lo incluye como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida desde el primero (1) de enero de 2013 y dice que acredita un total de 1554,29 semanas cotizadas.

Sin embargo, informa COLPENSIONES que el 11 de mayo de 2020 la AFP PORVENIR envió una solicitud de corrección y devolución de saldo en el caso del señor ALFONSO CUELLO CUELLO, en la que aduce que se presentó un error en su fecha de nacimiento y afirma que el accionante debe estar como afiliado en Porvenir y que procedió a sincronizar como uno de sus miembros adscritos en las bases de datos del fondo privado y, pide además

³ Providencia del 22 de enero de 2009, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia: "(...) La Sala recalca que el juez de primera instancia debe, en primer término, buscar la efectividad de la sentencia. Más que la sanción a los funcionarios responsables del incumplimiento, debe preocuparse porque las órdenes por él impartidas sean acatadas, pues es ese acatamiento el que asegura la protección de los derechos fundamentales. La sanción es una consecuencia posible del incumplimiento, pero con el castigo no se protege ni se restablece el derecho fundamental del actor".

el traspaso a sus arcas de los aportes efectuados al Instituto de Seguro Social – ISS- y a COLPENSIONES.

En segunda instancia, a través de Oficio No. BZG 2020_5475536 del 5 de junio de 2020 Colpensiones solicitó tener en cuenta:

“(…) Así las cosas, ha de precisarse que teniendo en cuenta que la orden del fallo de tutela está orientada a corregir o actualizar la historia laboral del señor ALFONSO CUELLO CUELLO en cuanto a la solicitud de traslado que hizo el demandante de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A., a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES y que una vez corregida o actualizada la historia laboral, dentro de los cinco (5) días siguientes, debe brindar una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de pensión de vejez, el área competente es la Dirección de Historia laboral y la Dirección de Prestaciones económicas.

Solicitó Colpesiones nuevamente la nulidad procesal porque no se notificó al funcionario competente, sin embargo, no presentó argumentos diferentes a los planteados en primera instancia. Respecto de dicha nulidad no se hará ningún pronunciamiento porque ya fue resuelta en primera instancia.

Observa el Despacho que COLPENSIONES no ha dado cumplimiento a todas las órdenes impartidas en el fallo de tutela.

COLPENSIONES dio cumplimiento parcial a las órdenes de tutela puesto que informó que corrigió la historia laboral y la actualizó al 21 de mayo de 2020. Pero, afirmó que el cumplimiento se encuentra en trámite por la solicitud hecha por PORVENIR, entidad que solicitó la devolución de saldos por un supuesto pago errado realizado a COLPENSIONES.

PORVENIR S.A. no intervino en el trámite de la Consulta.

Como se dijo, Colpensiones cumplió parcialmente el fallo de tutela puesto que informa que corrigió la historia laboral del señor Alfonso Cuello Cuello, pero no le ha notificado al interesado esa corrección y no le ha brindado al accionante una respuesta clara, completa y de fondo a la solicitud de pensión.

Por tanto, Colpensiones ha incurrido en desacato al fallo de tutela, y en esas condiciones se debe confirmar el auto Consultado. Sin embargo, se hace la precisión de que se confirma la sanción porque no se verifica el cumplimiento total del fallo de tutela pero no como lo dice el Juez de Primera instancia de que: *“Entonces, como COLPENSIONES el 21 de mayo de 2020 certificó la afiliación del señor Cuello a dicha Administradora de Fondos de Pensión, ya fue asumido como trasladado y ambas entidades deben estarse a ello”.*

Se repite, el juez en el incidente de desacato sólo debe verificar el cumplimiento del fallo de tutela, no puede ni debe modificarlo ni tomar otras decisiones, y mucho menos volver a fallar.

En conclusión se confirmará la sanción impuesta al representante legal de Colpensiones. No obstante, debe tenerse en cuenta que el Consejo de Estado, ha sostenido que el Juez debe imponer la sanción que afecte al

infractor en menor grado y conminarlo a que cumpla la orden de tutela so pena de que se le aplique la sanción mayor. Así lo explica la Alta Corporación:

“(…) Por otra parte, en relación con la graduación de la sanción, el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y el quantum de la multa que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

No obstante considera la Sala que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de la actora y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior él A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa, por ello dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer de los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto) aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa” (Subrayado fuera del texto).

La Corte Constitucional⁴ también ha dicho que es función del juez que resuelve la Consulta ponderar la sanción y verificar que no contravenga la Constitución Política o la Ley y, que sea adecuada dadas las circunstancias del caso.

Se considera entonces que debe imponerse la sanción al representante de COLPENSIONES, sin embargo, teniendo en cuenta el precedente expuesto y que el fin último del incidente de desacato es la efectividad de la sentencia de tutela y no la sanción, se MODIFICARÁ el numeral 3º del auto consultado y en su lugar se impondrá sanción de multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y se CONFIRMARÁ en lo demás el citado auto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia,

RESUELVE

- 1. MODIFICAR** el numeral TERCERO del auto interlocutorio 140 del 4 de junio de 2020 proferido por el Juzgado Treinta y uno Administrativo Oral del Circuito de Medellín, así:

⁴ Sentencia del Consejo de Estado del 2 de abril de 2009, con ponencia del Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila 5 CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia T-086 de 2003 del 6 de febrero de 2013. MP: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA. Acción: Consulta Incidente de Desacato 7 Radicado No. 05-001-33-33-030-2019-00537-01 Olga Lucía Quintero Posada Vs Unidad de Víctimas

TERCERO: IMPONER al señor Juan Miguel Villa Lora en calidad de Representante legal de Colpensiones o quien haga sus veces, sanción de multa en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

2. **CONFIRMAR** en lo demás el auto consultado.
3. En firme esta decisión, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA BERNAL VÉLEZ
MAGISTRADA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

10 DE JUNIO DE 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL